



Recurso nº 1090/2020 C.A. Castilla-La Mancha 82/2020

Resolución nº 1244/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.V.G.F., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS MEDIO AMBIENTE, S.A.U. (en adelante FCC MEDIO AMBIENTE) contra el Decreto de Presidencia del Consorcio Provincial de Medio Ambiente por el que se adjudica el contrato de *“concesión de servicios para la gestión y explotación del CTRU del Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete”*, expediente nº 54761H; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de *“concesión de servicios para la gestión y explotación del CTRU del Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete”*, expediente nº 54761H. El valor estimado del contrato se fijó en 56.379.936,35 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 18 de febrero de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público con la misma fecha. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta cuatro licitadores, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (FCC, SA), VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (VALORIZA), URBASER, S.A. y la mercantil que ha resultado adjudicataria, FERROVIAL SERVICIOS S.A. (en adelante FERROVIAL).



Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 28 de septiembre de 2020 se dicta por el Presidente del Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete el Decreto de 28 de septiembre de 2020 por el que se acuerda adjudicar el contrato a la mercantil FERROVIAL por ser su oferta la mejor valorada conforme los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aplicables a esta licitación, con un total de 89,37 puntos. En segundo lugar resulta clasificada la recurrente, FCC S.A., con una puntuación final de 88,65 puntos.

Cuarto. Contra el anterior acuerdo de adjudicación se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por FCC MEDIO AMBIENTE.

Considera el recurrente que el órgano de contratación ha hecho un tratamiento inadecuado de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas, de modo que se ha mantenido la confidencialidad de partes de las ofertas que no revisten realmente tal carácter por no estar referida a secretos técnicos o comerciales. Ello, habida cuenta que respecto de la parte de ofertas declarada confidencial se ha vedado el acceso al expediente al resto de licitadores, ha causado indefensión a la recurrente, que no ha podido conocer aspectos tales como la organización de recursos humanos o los anteproyectos de ampliación del vertedero o de sellado de celdas clausuradas a efectos de poder valorar la corrección de la puntuación asignada a estos apartados de la oferta. Por ello solicita la vista del expediente conforme prevé el art. 29 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). Con base en ello solicita se permita el acceso de los licitadores a la totalidad de los datos obrantes en las ofertas presentadas y se otorgue plazo para la ampliación del presente recurso.

En cuanto al fondo del acuerdo de adjudicación, se solicita se declare nulo de pleno derecho por falta de motivación del informe de valoración, al no haberse explicitado los criterios tenidos en cuenta para el reparto de puntos. Subsidiariamente se solicita su anulación por vulneración de los principios de no discriminación y arbitrariedad, al ser las puntuaciones arbitrarias y erróneas. En concreto específicamente se alega la existencia de un claro error material en la valoración del apartado 3 de los criterios sometidos a juicio de valor, dado que en dicho apartado se valoran dos elementos, uno de los cuales



no ha sido ofertado por FERROVIAL, lo que necesariamente habría de determinar que en la mitad de la puntuación la oferta debió ser valorada como 0. Finalmente, se considera que el informe de valoración no ha tenido en cuenta los elementos técnicos a valorar establecidos en el PCAP en su Anexo VIII, que no han resultado valorados ni tenidos en cuenta, lo que supone incumplimiento de la regulación que hace el Pliego sobre la valoración de criterios sujetos a juicio de valor. Por todo ello solicita que, con vista del expediente para poder examinar la parte de la oferta de la mercantil que ha resultado adjudicataria que ha sido indebidamente declarada confidencial, se permita ampliar su recurso y, en todo caso, anular el acuerdo de adjudicación por los motivos expuestos o, subsidiariamente, se corrija en los términos en que se considera erróneo.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del RPERMC, enviando un informe jurídico y otro técnico. En el primero, se alega falta de legitimación de la recurrente. Al respecto se pone de manifiesto en el informe remitido que la empresa que concurrió a la licitación fue FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., con CIF A28037224. Esta identificación y número de CIF figura no solo en la oferta inicial, sino en las ofertas económica y técnica. Sin embargo, el presente recurso de contratación se interpone por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., con CIF A 28541639, empresa que pese a la evidente vinculación con FCC, S.A. tiene personalidad jurídica distinta a esta y, por tanto, no pueden ser identificadas.

En la medida en que la recurrente no concurrió a la licitación, el recurso no puede afectar a la esfera de derechos e intereses legítimos de la recurrente, razón por la que debe declararse la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación. Subsidiariamente, en cuanto a la confidencialidad de las ofertas, alega que el órgano de contratación ha hecho un gran esfuerzo para ponderar los principios de transparencia del expediente y deber de confidencialidad y tras el oportuno trámite de audiencia mediante Resolución nº 55 de 30 de junio declaró la confidencialidad de parte de las ofertas, aplicando sobre esta cuestión los criterios que contiene la Resolución 58/2018, de 19 de enero de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Y en cuanto al acuerdo de adjudicación, considera suficientemente motivado el acuerdo de adjudicación, habiéndose valorado los elementos descritos e individualizados en el Pliego, dentro de la banda de valores consignada en ellos, habiéndose justificado dicha puntuación con una breve motivación. Para ello el informe jurídico se remite a lo señalado sobre la valoración de las ofertas en el informe técnico remitido. En dicho informe se afirma que en el proceso de valoración de las ofertas no ha existido discriminación ni arbitrariedad alguna, como lo demuestra el hecho de que FCC S.A. fue la mejor valorada en los criterios subjetivos dependientes de juicio de valor. Por lo demás, se niega la existencia de error material en la puntuación del apartado 3 de la oferta técnica, referido a medidas medioambientales, por cuanto no es cierto que no se ofertara uno de los apartados (el de mejora en la disminución en el uso de productos nocivos), sino que el equipo evaluador consideró claramente insuficiente la oferta de FERROVIAL en este apartado, siendo la puntuación atribuida en este punto a la empresa que finalmente ha resultado adjudicataria la que, a juicio del equipo evaluador, corresponde a la oferta global en mejoras medioambientales.

Por último, se niega la alegación de FCC MEDIO AMBIENTE sobre que no se han tenido en cuenta los criterios del Anexo VIII del Pliego al valorar las ofertas, habiéndose ponderado para valorar todos los elementos técnicos de cada una de las propuestas presentadas. La razón por la que en la motivación no se alcanza mayor grado de detalle es la no coincidencia de las declaraciones de confidencialidad de las empresas en relación con los distintos apartados de sus ofertas.

Sexto. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 28 de octubre de 2020 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido FERROVIAL, empresa que ha resultado adjudicataria, y VALORIZA.

FERROVIAL en sus alegaciones considera que el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación activa de la recurrente, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., empresa filial pero diferenciada de la que ha concurrido a la licitación, FCC CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. Esta diferenciación no solo se pone de manifiesto en la diferente



personalidad jurídica de ambas mercantiles, sino también ha sido reconocida por la propia licitadora en un documento que presentó en el procedimiento de licitación objeto de recurso –que se acompaña al escrito de alegaciones- en el que literalmente señala lo siguiente:

“Que, debido a un error en el acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación se ha producido con las claves de una empresa filial de la empresa matriz FCC MEDIO AMBIENTE S.A., con CEF A28541639.

La oferta está subida y firmada completamente por la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., con CIF A28037224.

Esta empresa es la empresa matriz del grupo FCC.

(...)

El licitador de la oferta es la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (CIF A28037224) y no FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.” (El subrayado es del original).

Además cita la Resolución 245/2019 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la que, ante un supuesto idéntico al ahora ocurrido (presentación del recurso por una empresa del mismo grupo que la que se presentó a la licitación y suscribió la oferta) concluye la falta de legitimación activa de la recurrente en la medida en que no participó en la licitación a la que se refiere al acto recurrido y tiene personalidad jurídica propia e independiente de la empresa que sí licitó, pese a su evidente vinculación.

Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso. Argumenta que la valoración de los criterios subjetivos está debida y suficientemente motivada, tanto en el informe de valoración como en el resumen que de él se contiene en el acuerdo de adjudicación, aduciendo discrecionalidad técnica de la Administración a los efectos de respetar la decisión valorativa que se ha llevado a cabo en el proceso de licitación. Por lo demás, se niega la existencia de error material en la valoración del apartado 3, transcribiendo en sus



alegaciones la parte de la oferta presentada que se dice omitida por FCC MEDIO AMBIENTE en su recurso; de modo que no existe tal omisión, con independencia de su valoración como “insuficiente” por la comisión valorativa y la mesa de contratación.

Finalmente, también se afirma la utilización por la mesa de contratación de los elementos valorativos contenidos en el Anexo VIII, de modo que la valoración no solo está motivada, sino que, además, se ha llevado a cabo conforme a lo previsto en los Pliegos.

Por su parte VALORIZA considera en sus alegaciones que la valoración de los elementos subjetivos no está suficientemente motivada, existiendo a su juicio una total incoherencia entre la puntuación asignada a cada uno de los apartados y la breve explicación contenida en el informe técnico de valoración. Esta incorrección en la valoración considera VALORIZA que es determinante de la declaración de nulidad del proceso de licitación, pues invoca la doctrina reiterada de este Tribunal, entre otras, en Resolución 1217/2018, en que se señala que, en estos supuestos, no cabe la retroacción del procedimiento (como se pretende en el recurso) para volver a valorar las ofertas, habida cuenta que ya se ha roto la confidencialidad de las proposiciones.

Séptimo. El día 5 de noviembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del RPERMC y en la Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales a este Tribunal (BOE 2 de noviembre de 2012).



Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de concesión de servicios con un valor estimado superior a tres millones de euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



Debe analizarse este presupuesto en la medida en que interpone este recurso persona jurídica distinta, aunque vinculada, a la que ha concurrido a la licitación; motivo por el que se alega falta de legitimación activa tanto por el órgano de contratación en su informe como por FERROVIAL en su escrito de alegaciones.

Tal y como se ha expuesto más arriba, la empresa que concurrió a la licitación fue FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., con CIF A28037224. Esta identificación y número de CIF figura no solo en la oferta inicial, sino en las ofertas económica y técnica.

Sin embargo, el presente recurso de contratación se interpone por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., con CIF A 28541639, empresa que, pese a la evidente vinculación con FCC, S.A. tiene personalidad jurídica distinta a esta y, por tanto, no pueden ser identificadas.

Precisamente, en la medida en que la recurrente no concurrió a la licitación, solicitan el órgano de contratación y FERROVIAL que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la ahora recurrente, dado que ni el recurso ni la resolución que se dicte en él pueden afectar a la esfera de derechos e intereses legítimos de la recurrente, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Examinada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que, en efecto, la empresa que concurrió a la licitación fue FCC, S.A., con CIF A28037224. Tanto la documentación general (el DEUC) como las ofertas técnica y económica fueron suscritas por D. A.V.G.F., en virtud de escritura de apoderamiento de FCC, S.A. otorgada en Madrid ante el Notario D. Jaime Recarte Casanova, con el número de su protocolo 51, de fecha 9 de enero de 2015. Por el contrario, el presente recurso se interpone por la misma persona física, si bien como representante de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., persona jurídica distinta de la licitadora, como se demuestra no solo en el nombre de la mercantil sino en su forma jurídica, también diversa, y en su distinto CIF: A 28541639. De hecho el poder de representación aportado para acreditar la suficiencia de apoderamiento en la interposición del presente recurso, es otro diferente al aportado en el proceso de licitación: se trata de un poder de representación otorgado por



FCC MEDIO AMBIENTE ante otro Notario: D. Celso Méndez Ureña, con número de protocolo 6.489, de fecha 18 de diciembre de 2014.

Reconociendo la evidencia de que ambas Sociedades son del mismo grupo empresarial, debe no obstante respetarse la separación patrimonial y de esferas jurídicas entre las distintas sociedades de un mismo grupo. En efecto, partiendo del reconocimiento del derecho a la libre organización empresarial, es claro que una empresa es libre para estructurar su empresa en la forma que desee, creando filiales o, si lo prefiere, sucursales sin reconocimiento expreso de personalidad jurídica propia e independiente. Puede, por tanto, diversificar la personalidad jurídica de la empresa principal y dividir las tareas entre la matriz y las filiales. Ahora bien, si esta es su opción y crea personas jurídicas distintas de la matriz con personalidad independiente y separada, al igual que este reconocimiento de distinta personalidad produce efectos jurídicos beneficiosos para la matriz que podrán ser utilizados en su favor, también el reconocimiento de una personalidad jurídica diferente ha de producir los correspondientes efectos en su contra, debiendo asumir los inconvenientes que de dicha creación puedan derivarse. Y entre ellos está la diferente capacidad y personalidad jurídica entre una empresa matriz y sus filiales.

Precisamente con base en esta distinción se estimó en un supuesto idéntico al que ahora es objeto de esta Resolución, falta de legitimación activa de la recurrente por cuanto, aun siendo notoriamente empresa del mismo grupo, no era la misma que había concurrido a la licitación. Es el supuesto de la Resolución 245/2019, de 13 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, citada por FERROVIAL en su escrito de alegaciones:

“En efecto, queda constatado que quien concurrió a la licitación del contrato de servicio de referencia fue la sociedad INTERSERVE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., con CIF n.º B19290410, mientras quien interpone el recurso contra la adjudicación del mismo es INTERSERVE FACILITIES SERVICES, S.A.U., con CIF n.º A28506038, es decir, que se trata, sin duda alguna, de una persona jurídica diferente a la licitadora.

(...)



Sentado lo anterior, ha de concluirse que la recurrente, aun pudiéndose intuir que se trata de una mercantil perteneciente al mismo grupo empresarial que la auténtica licitadora, en ningún caso podrá resultar adjudicataria de un contrato a cuya licitación no ha concurrido, por lo que no reúne el requisito de legitimación activa necesario para impugnar la adjudicación del mismo exigido por el artículo 48 de la LCSP y, en consecuencia, procede la inadmisión del recurso interpuesto”.

Y es que difícilmente puede considerarse que la recurrente en este recurso, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. sea titular de un derecho o interés legítimo propio y distinto del que ostenta la Sociedad que ha participado en la licitación (FCC, S.A.) y que le hubiera permitido a esta, por los mismos motivos, interponer correctamente el presente recurso especial en materia de contratación. Es claro que el acuerdo de adjudicación (y, por tanto, los efectos jurídicos de esta Resolución en los términos que regula el art. 48 de la LCSP) solo afectará a la esfera de derechos e intereses legítimos de FCC, S.A., y ello con independencia de las repercusiones que tenga esta Resolución en el ámbito societario o contractual privado que vincula a la recurrente con la Sociedad realmente legitimada, cuestión que ha de quedar en la esfera interna del grupo empresarial sin alterar las normas que disciplinan la legitimación para recurrir.

A ello ha de añadirse que el reconocimiento de diversa personalidad jurídica entre ambas sociedades del mismo grupo fue reconocido por FCC, S.A. en el escrito que aporta FERROVIAL en trámite de alegaciones presentado en el presente expediente de contratación con fecha 23 de abril de 2019. En él FCC, SA señala lo siguiente (sic):

“Que, debido a un error en el acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación se ha producido con las claves de una empresa filial de la empresa matriz FCC MEDIO AMBIENTE SA, con CEF A28541639.

La oferta está subida y firmada completamente por la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA, con CIF A28037224.

Esta empresa es la empresa matriz del grupo FCC.

(...)



El licitador de la oferta es la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA (CIF A28037224) y no FCC MEDIO AMBIENTE, SA". (El subrayado es del original).

Debe, por las razones expuestas, estimarse falta de legitimación activa de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. para la interposición del presente recurso.

Quinto. La inadmisión del recurso por falta de legitimación determina que, por economía procesal, no deba analizarse la cuestión relativa a la indefensión causada por la indebida declaración de confidencialidad de parte de las ofertas presentadas, así como la cuestión relativa a la vista del expediente. Es claro que si se afirma en esta Resolución que la recurrente no tiene legitimación activa para interponer el presente recurso, las alegaciones de indefensión por no haber podido examinar detenidamente el expediente a efectos de interponer este recurso por una declaración de confidencialidad incorrecta, en la medida en que se ha declarado su falta de legitimación, quedan sin objeto alguno. Por este motivo no se otorga el derecho a la vista del expediente que se solicita en el recurso al amparo de lo señalado en el art. 29 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Ello no obstante, a mayor abundamiento, debe señalarse que aun cuando este Tribunal no debe ya pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, no se aprecia la concurrencia de falta de motivación que se alega en el recurso ni, tampoco, arbitrariedad o discriminación en la valoración de criterios subjetivos.

Hemos de comenzar recordando la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan y ponderen con la suficiente precisión en los Pliegos, sin que resulte admisible la expresión de criterios abiertos e imprecisos que dejen plena libertad al órgano de contratación a la hora de su concreción en el proceso de valoración de las ofertas.

Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores



conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos del órgano de contratación.

Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Abundando en tal consideración, en la Resolución nº 102/2013, de 6 de marzo, se señalaba por este Tribunal que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes. Pues bien, en el supuesto ahora analizado debe concluirse que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que recoge el Pliego (lo que denomina propuesta técnica subjetiva) están descritos con una concreción suficiente como para concluir que los criterios están perfectamente definidos en los Pliegos, previéndose para cada uno de ellos una banda de valores razonable.

Siendo ello así, debe analizarse si la valoración llevada a cabo por la comisión técnica de valoración se ha ajustado a los Pliegos y no ha incurrido en arbitrariedades o desviaciones respecto de lo previsto en ellos. Para ello debemos analizar la motivación que la comisión ha dado para valorar y puntuar a cada uno los criterios de adjudicación cuestionados. En ella se van diferenciando cada uno de los elementos a valorar de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos, y se les asigna una valoración dentro de la banda de valores que se delimita en el PCAP, a la que se acompaña una sucinta explicación o motivación que trata de fundamentar el porqué de la concreta puntuación asignada.

Luego la primera conclusión que ha de extraerse es que la valoración se ha ajustado a los Pliegos, pues se han valorado los criterios de adjudicación especificados, dentro del margen de puntuación previsto para cada uno de ellos, habiéndose ponderado los aspectos a valorar que, para cada uno en particular, se describían en el Pliego; sin que pueda concluirse que haya existido una separación o desviación de lo previsto en los PCAP ni que se hayan incluido aspectos o subcriterios nuevos no previstos en los propios Pliegos.

En cuanto a la suficiencia de la motivación otorgada a cada uno de ellos, debe tenerse en cuenta que tal y como se dispone en el artículo 151 de la LCSP *“La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

(...) deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente: ... c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores”.

En el concreto ámbito de la contratación pública, como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, (entre otras, las resoluciones nº 33/12 y 305/11 o la más reciente 715/2019) la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

En concreto, en la Resolución de este Tribunal 715/2019 antes citada, se señala que *“En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.”*

Aplicando estos principios al supuesto ahora analizado, debe concluirse que el informe de valoración en que se sustenta la adjudicación ofrece a los licitadores información suficiente sobre los elementos ponderados a efectos de comprobar su validez o corrección y, por tanto, decidir si, por estar en desacuerdo con los fundamentos en que se basa la adjudicación, interesa al ejercicio y defensa de sus derechos e intereses impugnar dicho acuerdo con toda la información que para ello precisan; luego se cumple también con este requisito formal de motivación del acuerdo de valoración de las ofertas.

Cuestión distinta a la motivación es que la recurrente no esté de acuerdo con dicha valoración y plantee otra alternativa en la que su oferta deba recibir aún mayor puntuación (pues se recuerda que la oferta de FCC S.A. ha sido la mejor valorada en los criterios de valoración subjetiva). Pues bien, habida cuenta que las cuestiones ponderadas en los criterios cuya valoración ahora se discute son de índole técnica, para revisar la validez de dicha ponderación técnica es preciso que la recurrente acredite que la valoración es incorrecta por cuanto se ha llevado a cabo incurriendo la comisión técnica de valoración en error material, arbitrariedad o discriminación injustificada. Sin embargo ningún error se ha cometido, pues el que se aduce en el escrito de interposición del recurso sobre el apartado 3 (Medidas Medio ambientales) de los criterios de valoración no puede ser tenido en cuenta, habida cuenta que no es cierto que la adjudicataria solamente ofertara uno de los dos elementos a valorar, tal y como resulta del expediente administrativo, en el que consta su oferta, pudiéndose comprobar que incluyó la minimización de productos nocivos, elemento que se dice omitido en el recurso. Asimismo, debe desestimarse la alegación sobre que el órgano de contratación no haya valorado conforme a los criterios técnicos contenidos en el Anexo VIII, pues de la lectura del informe de valoración resulta con claridad que el grado de detalle, concreción y



claridad de las ofertas resultan incluidas en la motivación de muchos de los apartados valorados. Todo ello se señala a mayor abundamiento, por cuanto se ha considerado que la recurrente carece de legitimación activa para la interposición del presente recurso.

De acuerdo con todo lo expuesto, debe inadmitirse el recurso ex art.55.1 b) LCSP cuando dispone que:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.

Como se ha motivado más arriba, FCC MEDIO AMBIENTE, SAU carece de legitimación activa para la interposición del presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.V.G.F., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS MEDIO AMBIENTE, S.A.U. (en adelante FCC MEDIO AMBIENTE) contra el Decreto de Presidencia del Consorcio Provincial de Medio Ambiente por el que se adjudica el contrato de “*concesión de servicios para la gestión y explotación del CTRU del Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete*”, expediente nº 54761H, al no haber concurrido a la licitación y carecer, por tanto, de legitimación activa para la interposición del presente recurso.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.